UAP
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

agesic DESARROLLANDO EL URUGUAY DIGITAL

PRESIDENCIA
República Oriental del Uruguay

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DICTAMEN No.		Expediente No.
08	2017	2017/02001/00605

Montevideo, 16 de junio de 2017

VISTO: La consulta remitida por la Secretaría de Presidencia de la República respecto a una solicitud de información recibida al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008, que refiere al servicio de transporte del Inciso, con especial referencia al traslado del Presidente de la República;

RESULTANDO: que frente a dicha solicitud, se requiere asesoramiento a esta Unidad con relación a la posibilidad de entregar o clasificar como información reservada la referida a *"automóviles utilizados para el traslado del señor Presidente (marca, modelo y año)",* atento a que la divulgación de dichos datos puede comprometer su seguridad;

CONSIDERANDO: **I)** que la clasificación de información como reservada, es una operación casuística que puede realizar el jerarca del sujeto obligado, por la cual aparta del conocimiento público cierta información a los efectos de proteger alguno de los bienes jurídicos tutelados en el artículo 9° de la Ley;

II) que entre estos bienes jurídicos tutelados se encuentra indudablemente la seguridad y la vida del señor Presidente de la República, conforme puede extraerse de los literales A y D del referido artículo 9º;

III) que a tales efectos existe un Servicio de Seguridad Presidencial dispone con los cometidos de *"dar seguridad personal al Presidente de la República, a su cónyuge y a sus familiares directos*", "*proporcionar seguridad al Presidente en sus viajes al interior y exterior*" y "*tener a su cargo la seguridad de todos los desplazamientos del Presidente (terrestres, aéreos y marítimos)*", entre otros (artículo 19 Decreto Nº 06/016 de 16 de enero de 2016, literales A, E y H);

IV) que en virtud de todo lo expuesto, se advierte que la entrega de la información en cuestión es pasible de vulnerar la seguridad presidencial, por lo que la misma puede clasificarse como reservada;

V) que sin perjuicio de ello, toda resolución de reserva debe

efectuar la “prueba de daño” requerida en dicho artículo 9º -en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.178 de 8 de enero de 2014- a fin de demostrar con elementos objetivos, el daño efectivo al interés tutelado que sería causado en caso de publicitarse la información mencionada;

VI) que el daño que puede generarse si se proporciona la información concreta de los vehículos utilizados por el Presidente de la República es claro, probable y específico, por lo que se considera debidamente justificado denegar el acceso a dicha información, clasificando la misma en forma previa;

VII) que esta Unidad se pronunció en situaciones similares en el sentido de admitir reservas sobre detalles del tipo de vehículos utilizados por el Ministerio del Interior, siempre que la resolución de clasificación diera cumplimiento a la normativa vigente en la materia (así: Resolución N° 27/15 de 15 de octubre de 2015);

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública
DICTAMINA:

1°. Comunicar a la Secretaría de Presidencia de la República que la información objeto de consulta es pasible de ser clasificada como información reservada, para lo cual deberá darse cumplimiento a los requerimientos de la Ley Nº 18.381 de 17 de octubre de 2008 y su Decreto reglamentario Nº 232/010 de 2 de agosto de 2010.
2°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazzo
Presidente de la UAIP